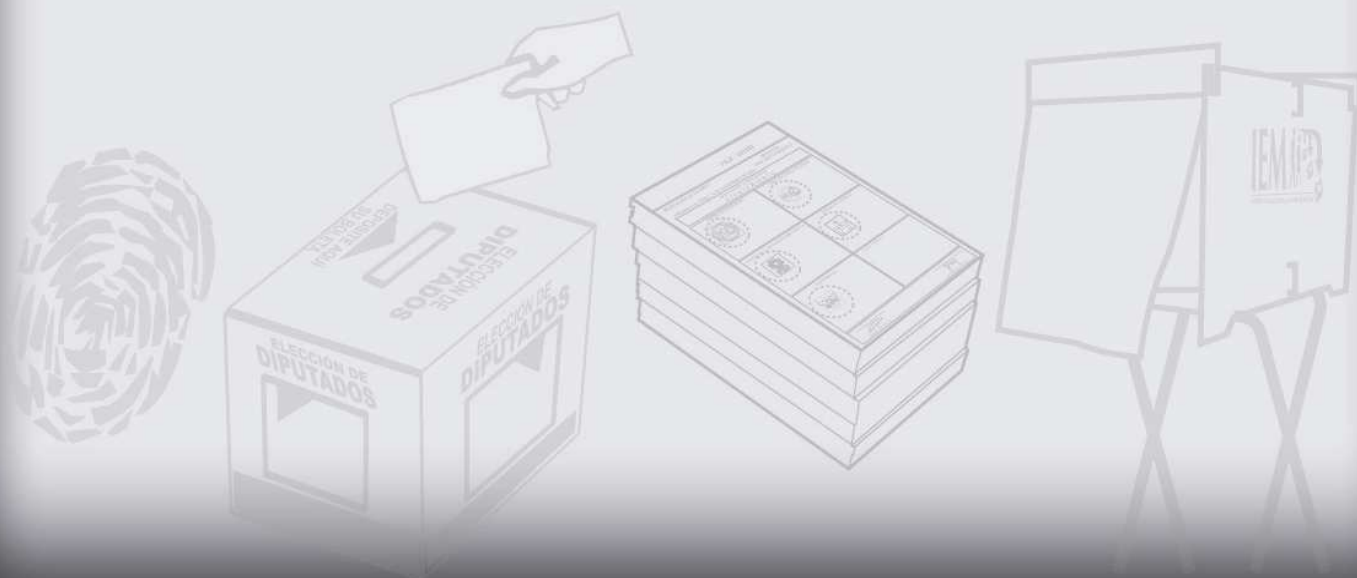


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-180/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 09 de diciembre de 2011.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-180/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, WILFRIDO LÁZARO MEDINA, MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ, OLIVIO LÓPEZ MÚJICA, JAIME DARÍO OSEGUERA HERNÁNDEZ Y DANIELA DE LOS SANTOS TORRES, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 09 nueve de diciembre del 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-180/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, por la supuesta violación a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

1. *El quejoso manifestó que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Diputados Locales y los integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes a cada uno de los ciento trece municipios del Estado.*
2. *Manifestó que el pasado 30 treinta de agosto del año en curso, el mismo Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la candidatura del ciudadano Fausto*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Vallejo y Figueroa, como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

3. *Indicó de igual forma, que con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, también por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el registro del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, como candidato común de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Morelia, y también los respectivos registros de los ciudadanos que contendrían como candidatos a Diputados Locales, por el principio de Mayoría Relativa.*
4. *Manifestó que desde el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, se repartió en el Municipio de Morelia, Michoacán, una revista con propaganda electoral que posicionó a los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, que en ese entonces, contendían por diversos cargos públicos del Estado de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.*
5. *Señaló que la conducta descrita en el apartado anterior, violentaba los artículos 41 base I, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 3, 35 fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII, 41 y 49 del Código Electoral de Michoacán.*
6. *De igual forma adujo que las imágenes de la revista propagandística, aluden a la catedral de Morelia, Michoacán y que ese, un símbolo de la religión católica, e insertó las imágenes de la misma a su escrito de queja.*
7. *Asimismo, señaló que era un hecho público y evidente la distribución de la revista por todo el Municipio de Morelia, Michoacán y a la vez, una flagrante violación a la normatividad de utilización de símbolos religiosos y que esa conducta, también viola el artículo 130 de la Constitución Federal y citó el contenido del artículo, indicando que el precepto relacionado advierte de una prohibición de la iglesia-Estado, y que cualquier situación que denote dicha unión es violatoria del artículo 130 de la Carta Magna.*
8. *Siguiendo esa óptica, también apuntó que el artículo 35, en su fracción XIX, estaba siendo vulnerado, ya que establece la obligación de los partidos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, por lo que en base al contenido de esa norma, el recurrente señaló que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, adquieren responsabilidad administrativa a través de la figura de la culpa in vigilando, porque se encuentran obligados a conducir sus actividades, las de sus militantes y simpatizantes dentro del marco de la legalidad.*
9. *También resaltó la importancia de que los partidos políticos, al observar la limitación del uso de símbolos religiosos, no induzcan ilícitamente la voluntad política electoral de los votantes. En el caso concreto, señaló que las expresiones: "...Este 13 de noviembre cota 3 veces....PRI, Fausto Gobernador, Wilfrido Presidente Municipal, Daniela, Marco Polo, Jaime Darío, Olivio, Diputados Locales...", inducen al voto de los electores y es utilizada con finalidad política electoral.*
10. *Hizo de igual forma una referencia de los precedentes aplicables a la conducta que denunciaba en su queja, así como los criterios de tesis relevantes y jurisprudencia de rubros: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES, ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN", así como el diverso criterio, "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, EN GENERAL", y el criterio "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

11. *Ofreció las pruebas documental privada, consistente en el ejemplar de la revista que contiene la propaganda electoral, también la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones.*
12. *Concluyó su escrito con las peticiones que creyó convenientes y signó su escrito con una firma ilegible.*

SEGUNDO. Con fecha 15 quince de noviembre del año en curso, se dictó auto de admisión, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se tuvo por recibido el escrito de queja; B) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; C) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción en términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del citado Reglamento; D) Se ordenó formar el expediente, notificar la admisión al quejoso y emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día 25 veinticinco de noviembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 20:00 veinte horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, citación que se llevó a cabo, a todos los interesados, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso; E), Se indicó que respecto de la medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, no ha lugar a dictarlas, al no contarse con los elementos materiales suficientes mediante los cuales se hubiese podido determinar la legalidad de la revista presuntamente difundida, toda vez que, de pronunciarse la autoridad, se estaría resolviendo el fondo de lo planteado; F) Se ordenó dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para que una vez considerados los elementos que contienen la revista, se totalice en la suma de gasto de campaña, y G) Se tuvo al denunciante por señalado domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas que señaló en el mismo.

TERCERO. Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, se giró el oficio número IEM/4176/2011, dirigido a la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales a que hubiere lugar,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

en torno a la manifestaciones realizadas por el quejoso, en cuanto al gasto erogado por la revista que motivó la queja.

CUARTO. Siendo las 20:00 veinte horas del día 25 veinticinco de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 15 quince de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente compareció Sergio Eduardo Moreno Herrejón, en cuanto representante de la parte actora Partido Acción Nacional, mediante escrito de autorización de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, emitido por Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y mediante escrito presentado con anticipación a la audiencia, compareció Jesús Remigio García Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

“...En este momento se hace constar que no se encuentran presentes en esta audiencia representante alguno de los codenunciados Partido Verde Ecologista de México, ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mujica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres; igualmente se hace constar que se presentó en esta Secretaría General, con esta fecha, sendo (sic) escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se tiene por recibido y que se acordará más adelante. - - - - -

Acto continuo se le concede el uso de la palabra a la parte actora, Partido Acción Nacional por conducto de su representante, por un tiempo no mayor de 30 treinta minutos, para que manifieste lo que a sus interese convenga en esta etapa de pruebas de la audiencia, a lo que manifiesta: “Que en este acto y una vez que se ha acreditado la personalidad con la que me ostento, ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de queja suscrito por Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General identificado con oficio RPANMICH-322/2011, recibido en fecha 4 cuatro de noviembre del año en curso, en el cual se interpuso denuncia en contra de el (sic) Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y sus candidatos a Gobernador, presidente municipal de Morelia y Diputados por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales X, XI, XVI y XVII también de Morelia, por la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, solicitando que una vez concluida la presente diligencia y llegado el momento procesal oportuno se declare fundado el presente procedimiento especial sancionador. Es todo lo que deseo manifestar.”- - - - -

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por la parte actora, Partido Acción Nacional de manera verbal, así como el Partido Revolucionario



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Institucional de forma escrita, y las pruebas ofrecidas en la presente audiencia, se acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte actora por ratificando las pruebas que ofreció en su escrito de queja y por realizadas las manifestaciones que en la presente audiencia ha vertido, por lo que se le tiene por ofreciendo pruebas, las cuales en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica.- - - - -

Téngase al Partido Revolucionario Institucional por contestando en tiempo y forma de manera escrita a la queja interpuesta en contra de su representada, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se le tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngasele por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - - - - -

Continuando con el desahogo de la audiencia, la suscrita procedí, a concederle el uso de la palabra al Representante del Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que expresen sus alegatos, manifestando el representante lo siguiente: “Que en este acto y a manera de alegatos solicito que en vista de las constancias que obran en autos, así como de los medios probatorios aportados por el denunciante se concluye que la propaganda electoral objeto de la denuncia en la cual se aprecia el uso de símbolos religiosos consistente en un templo del culto de la religión católica identificado como la catedral de la ciudad de Morelia, es evidente que los denunciados violan el principio de libertad del voto, equidad en la contienda electoral y separación histórico de la iglesia y el estado, es decir la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones toda vez que existe prohibición expresa de que en la realización de la campaña electoral se utilicen símbolos o cuestiones religiosas, es importante señalar que es rector para esta autoridad electoral la sentencia del Juicio de Inconformidad 49 y 50 del 2007, dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la declaración de nulidad de la elección de Yurécuaro, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional, identificada con el número SUP-JRC-604/2007, por todo ello se concluye que debe declararse fundado el procedimiento especial sancionador y en su momento imponer la sanción correspondiente. Es todo lo que deseo manifestar.” - - - - -

Acto seguido y una vez concluida la intervención del Partido Acción Nacional, se acuerda lo siguiente. - - - - -

Téngase al Partido Acción Nacional, en tiempo y forma, de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de dos mil once, se decretó cerrado el periodo de instrucción dentro este procedimiento y se mandaron poner los autos a la vista del Secretario General y se procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-180/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los hechos expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Hernández y Daniela de los Santos Torres, realizaron actos contrarios a las leyes locales que rigen los procesos electorales, lo cual vulneró los principios de equidad en la contienda del proceso electoral ordinario 2011, que se desarrolla en el Estado de Michoacán, ya que la infracción consiste en el empleo de símbolos religiosos en la propaganda electoral distribuida en el Municipio de Morelia, Michoacán.

2. Que la conducta que atribuye a los denunciados, la prohíbe el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán, al establecerse en dicho numeral que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Lo cual también constituye una violación a los artículos 24 y 130 de la Carta Magna.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, presentó un ejemplar de una revista en la cual se exhibe en concreto, entre otras imágenes, la imagen de la catedral de Morelia, también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra la utilización de los símbolos religiosos.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el Partido Acción Nacional, constituyen una violación a la normatividad electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que la parte denunciada, realizó actos de proselitismo con el uso de símbolos religiosos, haciendo la referencia de que Wilfrido Lázaro Medina, (quien fue candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia), difundió por el Municipio de Morelia, Michoacán, propaganda electoral en la que dio a conocer los 10 diez compromisos relativos a su administración, en caso de ser electo Presidente Municipal de Morelia, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

documento en cuestión, se compone de 8 ocho páginas, en las cuales aprecia un aparente diálogo, entre ciudadanos y el candidato Wilfrido Lázaro Medina, en la primera página de la publicación aparece un dibujo panorámico de la ciudad de Morelia, (específicamente del centro de la ciudad), de la cual se desprenden diversas edificaciones que se ubican en esa zona del Municipio y que se consideran emblemáticas del mismo, entre otras, la catedral de Morelia y en la contraportada de la publicación, aparecen los nombres de los diversos candidatos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, de manera tal, que el recurrente, advierte una violación al norma electoral que prohíbe la utilización de símbolos religiosos, o la celebración de actos, de la misma naturaleza, al momento de realizar campaña política, como ya indicó, deberá analizarse la imagen de la publicación y la norma que se estimó violada, para finalmente conocer si la conducta desarrollada, vulnera la ley electoral.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que el contenido del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 35.- *“Los partidos políticos están obligados a:*

...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y “

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón al representante del partido quejoso, toda vez que de las pruebas que aportó, son insuficientes para acreditar que existe una violación a la norma contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán, según se desprende de los siguientes razonamientos.

Haciendo un análisis del contenido del documento privado que se acompañó a la queja, mismo que carece de valor probatorio pleno en los términos que señala el artículo 29, en relación con el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no encontrarse administrada con algún otro elemento de prueba



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

que a juicio de esta Autoridad Administrativa Electoral, hiciera prueba plena, particularmente para acreditar el hecho denunciado consistente en la utilización de símbolos religiosos; sin embargo de su valoración, de la misma no se advierte infracción alguna, a la normativa electoral, específicamente a la que se señaló como violentada el quejoso, consistente en una falta de observación al artículo 35, fracción XIX del Código Electoral de Michoacán, ya que la publicación citada, constituye un diálogo entre votantes y ciudadanos, en torno al proceso electoral que transcurre en el Estado de Michoacán, y referido en esa publicación al Municipio de Morelia, sin que se adviertan elementos de religiosidad, a lo largo de las 8 ocho páginas que componen la propaganda electoral de Wilfrido Lázaro Medina, entonces, candidato a Presidente Municipal de Morelia. Es importante también referir que la edificación de la catedral de Morelia, no constituye un símbolo religioso en la connotación descriptiva que está haciendo dentro del diálogo que sostienen electores y el candidato, es decir, la catedral de la ciudad de Morelia, no se considera como un acto religioso, ni como un símbolo religioso, precisamente por el contexto en el que usa la imagen, como parte integrante de los edificios históricos que se ubican en el centro de la ciudad y no como un elemento religioso, dentro de la campaña electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la en la tesis de jurisprudencia que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de rubro y contenido siguiente:

SIMBOLOS RELIGIOSOS. PROPAGANDA ELECTORAL CON IMÁGENES DE EDIFICIOS DE CULTO RELIGIOSO, DEBE VALORARSE CUIDADOSAMENTE SU CONTEXTO GENERAL PARA DETERMINAR SI SE TRATA O NO DE USO DE.-

Cuando se pretende la nulidad de una elección, bajo el argumento de que el candidato triunfador utilizó en su propaganda electoral símbolos de carácter religioso, porque aparece la imagen de un edificio de culto, debe valorarse cuidadosamente el contexto de la imagen y si se advierte que la misma no constituye el objeto central de esa propaganda, sino que su presencia obedece, en todo caso, al hecho de que esa edificación forma parte del entorno de la plaza central de una ciudad, en la que se aprecian, otros elementos, tales como una fuente, quisco, jardines, esculturas, etcétera, de modo que el énfasis que deriva de la toma es la de destacar los elementos distintivos de una población, por cuanto se advierten circunstancias que así lo evidencian, tales como, que dicho edificio se encuentre sensiblemente difuminado y en un tercer plano de la perspectiva, en franco contraste con los colores de la imagen central que corresponde a una familia y plaza pública en que estos deambulan; en ese supuesto, no se puede afirmar válidamente la utilización de símbolos religiosos en propaganda de carácter electoral, en términos del artículo 35, fracción XIX, en relación con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que no puede considerarse que su uso tuviera como finalidad sacar provecho el día de la jornada electoral mediante la utilización de símbolos religiosos que pudieran influir a favor del candidato triunfante o del instituto político al que pertenece, máxime si no existe algún otro elemento, texto o alusión vinculante con aspectos religiosos, sino que se trata de propaganda en la que destaca su contenido político y cívico.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Cuarta Época:

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2007.- Partido Acción Nacional.- siete de diciembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Ahora bien, como se puede apreciar en la primer página de la publicación y del criterio ilustrador de referencia, se advierte que la imagen de la catedral de Morelia, hace un claro énfasis a los rasgos distintivos de la ciudad en forma general, de igual forma, es un hecho público y conocido que la citada edificación además de usarse para practicar la religión católica, es un lugar famoso por albergar eventos culturales y eventos turísticos, en beneficio de los ingresos de la ciudad, siendo la referida catedral, además de lo anterior un elemento distintivo y emblemático de la Ciudad de Morelia, Michoacán. En consecuencia, el contexto en el que aparece de la catedral del Morelia, en la propaganda que promocionaba al denunciado Wilfrido Lázaro Medina y los diversos candidatos, no constituye un elemento religioso, ni la catedral, un símbolo de la fe, (en el contexto de la publicación que se analiza), sino que forma parte de la serie de edificios históricos, emblemáticos y tradicionales de la Capital del Estado de Michoacán, y bajo ese sentido, se hizo la descripción.

Contrariamente a lo que señala el actor, la propaganda no busca utilizar a la fe católica, para obtener votación favorable, porque el sentido que se le da a la connotación de la catedral, es cultural y turístico, lo que se advierte del contexto propagandístico en que se agregó la imagen del monumento en cuestión, lo anterior es así, porque no existe ningún elemento adicional que revele la intención de los denunciados de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien de realizar actos que impliquen una influencia en el ánimo de los votantes de la capital del Estado de Michoacán, sino que se trató de un hecho aislado que por sí mismo, no puede producir influencia en la decisión de los votantes.

Para mayor ilustración de que la propaganda no constituye un acto de culto religioso, se transcribe el contenido de la publicación:

*Título: HABÍA UNA VEZ... UN LUGAR HERMOSO LLAMADO MORELIA.
Personaje 1: OIGA COMPA, YA VAN A SER ELECCIONES EN MORELIA.
Personaje 2: SI PUES.
Personaje 1: PUS YA EMPIÉCELE A DECIDIR ¿QUÉ ESPERA?
Personaje 2: NOMÁS CONOCER LAS PROPUESTAS.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Personaje 1: MIRE, ANDAMOS DE SUERTE. AHÍ ANDA WILFRIDO EN LA CALLE, PREGUNTEMOS.

Personaje 2: ¡A VER DON WILFRIDO! ¿POR QUÉ VOTAR POR USTED?

Candidato: BUENA PREGUNTA... PERMÍTAME DECIRLE LO QUE PIENSO

Personaje 2: POR FAVOR.

Candidato: LO QUE SOBRA SON PALABRAS, Y POR ESO PROPONEMOS 10 COMPROMISOS.

1. Buen gobierno
2. Mejores servicios
3. Morelia productivo
4. Morelia para el mundo
5. Morelia saludable
6. Morelia verde
7. Morelia transitable
8. Morelia solidario
9. Morelia rural
10. Morelia seguro.

Personaje 3: ¿Y CÓMO SABEMOS QUE LOS VAN A CUMPLIR?

Personaje 4: ¡PORQUE LOS FIRMARON ANTE NOTARIO!

Personaje 2: ¿A POCO?

Personaje 5: ESA ES LA DIFERENCIA ENTRE UNA PROMESA Y UN COMPROMISO.

Personaje 6: ¡ADEMÁS, EL PROFE CONOCE LOS PROBLEMAS DE AQUÍ, PORQUE ES 100% MORELIANO!

Personaje 7: Y TIENE 23 AÑOS COMO SERVIDOR PÚBLICO.

COMPROMISO 1, BUEN GOBIERNO. Un gobierno que realmente escuche y realmente atienda a la gente. Un gobierno que promueva la equidad y apoye a los grupos vulnerables.

Personaje 8: ¡AH CARAY! ¿Y LA FILA?

Personaje 9: EN EL OTRO GOBIERNO.

COMPROMISO 2. MEJORES SERVICIOS. Con los trabajadores del Ayuntamiento mantenemos la gran alianza que nos permite, día a día, prestar servicios con eficiencia y honradez. Somos parte de los trabajadores, no ajenos a ellos.

Personaje 10: POR ESO SOMOS UNO DE LOS MUNICIPIOS MÁS LIMPIOS DEL PAÍS.

COMPROMISO 3. MORELIA PRODUCTIVO. El empleo será la base de nuestro trabajo. Generaremos empleos y desarrollo económico.

Personaje 2: Y LOS QUE VAMOS EMPEZANDO SEREMOS A QUIENES MÁS RESPALDE.

COMPROMISO 4. MORELIA PARA EL MUNDO. Seremos responsables de consolidar a Morelia como patrimonio cultural de la humanidad. Protegeremos el empleo en el centro histórico. Buscaremos crear la Feria Cultural de las ciudades hermanas de Morelia y el Festival de Jóvenes en la Música.

Personaje 11: AL FIN LLEGAMOS A MORELIA LA CIUDAD DE LA CULTURA.

Personaje 12: BIENVENIDO SEÑOR EMBAJADOR.

COMPROMISO 5. MORELIA SALUDABLE. Tenencias de los Reyes, Chiquimitío, Santiago Undameo, Los Itzicuaros, La Aldea, San Nicolás Obispo. Construiremos ciclovías y trotapistas.

COMPROMISO 6. MORELIA VERDE. Consolidaremos un Nuevo Plan de Desarrollo Urbano. Trazaremos nuevos cinturones verdes. Implementaremos un programa ambicioso de azoteas y fachadas verdes.

Personaje 13: ¿QUÉ HACES?

Personaje 14: ES QUE NO SE PUEDE PISAR EL PASTO.

COMPROMISO 7. MORELIA TRANSITABLE. Quedarán pavimentadas el 100% de las calles dentro del anillo periférico de Morelia. Impulsaremos medios alternativos de transporte.

Personaje 15: ¡AVÁNCENLE QUE AHORA SI QUIERO LLEGAR A VOTAR!

COMPROMISO 8. MORELIA SOLIDARIO. Atenderemos con diligencia las necesidades y motivaremos acciones y actitudes que abonen a la colaboración social. Construiremos 20 aulas y una instancia infantil por año. 30 bardas perimetrales para escuelas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Personaje 16: ¿O SEA QUE YA VOY A TENER SALÓN CON PIZARRÓN Y TODA LA COSA MA´?

Personaje 17: Y TU HERMANITO ESTANCIA CERCA DE CASA.

COMPROMISO 9. MORELIA RURAL. 30 kms. De pavimentación en caminos rurales. 10 por año. Apoyo con insumos para la producción del campo. Atención integral de la zona rural de Morelia para mejorar los niveles de vida.

Personaje 18: ¿QUÉ PAISA?, ¿APOCO YA LLEGÓ CON LOS INSUMOS?

Personaje 19: ¿CÓMO VE? ¡PUS ES QUE YA PAVIMENTARON!

COMPROMISO 10. MORELIA SEGURO. Pondremos especial atención en los servicios que coadyuven a la seguridad, como iluminación y cámaras de vigilancia. Fomentaremos la cultura para la prevención del delito y la organización vecinal.

Personaje 20: YA TENEMOS CÁMARA VECINOS AHORA NOS TOCA A TODOS CUIDARLA.

Personaje 21: ¡CHIN! NO LA PRENDÍ.

Candidato: Morelia es de todos. POR UN MORELIA DE DIEZ.

Personaje 1: ¿CÓMO VE COMPA? ASÍ TODO TAN CLARITO PUS COMO QUE SÍ ¿NO?.

Personaje 2: Psss. PUS YO LA VERDAD CREO COMPA... ¿QUE HAY QUE CORRERLE A APOYAR AL PROFE!

Diversos Personajes: ¡PORQUE SOMOS MORELIANOS!, ¡PORQUE AMAMOS A MORELIA!, VAMOS JUNTOS CON WILFRIDO LÁZARO, ¡PORQUE MORELIA NO ES PLATO DE SEGUNDA MESA!

Candidato: RECUERDA, ESTOS SON NUESTROS 10 COMPROMISOS, CONSÉRVALOS PARA QUE NOS EXIJAS Y AYUDES A CUMPLIRLOS: Un Morelia: Con un buen gobierno, con mejores servicios, productivo, para el mundo, saludable, verde. transitable, solidario, rural, seguro. VISITA NUESTRA PÁGINA Y PARTICIPA CON NOSOTROS EN LAS REDES SOCIALES: www.wilfridolazaro.com, F Wilfrido Lázaro, t@wilfrido_lazaro, WILFRIDO PRESIDENTE, MICHOCÁN MERECE RESPETO. AQUÍ ESTÁ MI CUNA, MI CASA, MIS ESCUELAS, MS TUMBAS, Y MI FAMILIA; AQUÍ ESTÁN USTEDES Y POR ESO TRABAJARÉ TODOS LOS DÍAS, CON TODO EL CORAZÓN. ESTE 13 DE NOVIEMBRE VOTA 3 VECES PRI, (emblema del Partido Revolucionario Institucional) FAUSTO GOBERNADOR, (emblema del Partido Revolucionario Institucional) WILFRIDO PRESIDENTE MUNICIPAL, (emblema del Partido Revolucionario Institucional) DANIELA, MARCO POLO, JAIME DARÍO, OLIVIO, DIPUTADOS LOCALES.

Según se advierte de la publicación, la misma si constituye propaganda electoral, porque reúne los requisitos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se trata de una publicación que no fue negada por los partidos denunciados, ni por parte de los candidatos que aparecen en citados en ella, presenta una oferta política a la ciudadanía y tiene la identificación precisa de que se trata de una campaña electoral y por último, contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el emblema del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, de la misma no se advierte ningún contenido religioso, y la imagen de la catedral de Morelia, no revela influencia en el ánimo del votante.

Además debe considerarse el impacto que en un momento dado, haya provocado la publicación, pues debe tenerse en cuenta que el quejoso no demostró cuántos ejemplares fueron repartidos en el Municipio de Morelia, ni que dicho documento represente por sí sólo una influencia en los votantes, de manera tal, que al no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

poderse determinar el impacto que pudo generar, la publicación, resulta imposible saber, si el principio de equidad en la contienda, fue vulnerado por lo denunciados, de ahí que no procedan los agravios que expresó el Representante del Partido Acción Nacional, al no demostrarse la vulneración a los artículos 41 base I, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco de los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tampoco se comprobó la violación de los artículos 3, 35 fracciones VIII, XIV, XIX y XXIII, 41 y 49 del Código Electoral de Michoacán.

De los razonamientos que se han vertido, se deduce la improcedencia de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, porque no se demostró la violación del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no haberse aportado pruebas suficientes e idóneas, para demostrar que los denunciados hayan utilizado símbolos religiosos, al momento de hacer campaña electoral, para ocupar los cargos a los que estaban postulados en el Estado de Michoacán.

No pasa desapercibido que con fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, el representante del actor y el representante del Partido Revolucionario Institucional, emitieron alegatos en forma verbal y escrita, respectivamente, sin embargo, de un profundo estudio y análisis de los mismos, se advierte que no se ofrecieron datos novedosos, pruebas, ni argumentos lógicos y jurídicos que permitieran robustecer las afirmaciones vertidas en su escrito inicial, presentado con fecha 4 cuatro de noviembre de este mismo año, por ello, es que no son de tomarse en cuenta, puesto en nada variarían el sentido de lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-180/2011

Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**